



## REPUBLICA DOMINICANA

### Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No.: 20

#### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles derivados del petróleo en el país, exceptuando Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular: EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable); otros gases licuados de petróleo; otros Gasoil Regular: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); otros Fuel Oil: uso EGE (Empresas generadoras de Electricidad); Lignitos, Carbón Mineral y el Coque del petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone, en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, un impuesto ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, exceptuando los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI);

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las solicitudes sobre exenciones de impuestos derivados del petróleo efectuadas al Ministerio de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que el Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por este conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y serán expedidas por un año. De igual manera dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiaria deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, así como de otros organismos oficiales, deberán evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una

1

2012 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, / CLASIFICACION EGE

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, D.N.

\*Teléfono: (809) 685-5171 \*686-1973\*Pág. Web: www.mic.gob.do



## REPUBLICA DOMINICANA

### Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

nueva exención y que, bajo ninguna circunstancia, los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo previsto en el Artículo 7, de la Ley 112-00 y sus penalizaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, dichas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de los referidos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

**VISTA:** La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), y en el Decreto 625, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011);



**REPUBLICA DOMINICANA**

**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**VISTA:** La Ley 125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), Ley General de Electricidad, y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su reglamento de aplicación dado mediante Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos 749, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto 494, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

**VISTA:** La Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria;

**VISTO:** El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTA:** La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

**VISTO:** El formulario de Solicitud de Obtención de Clasificación Empresas Generadoras de Electricidad Privadas EGE/EGP, Interconectadas y No Interconectadas y Sistemas Aislados, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) debidamente completado por **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., RNC: 1-01-82350-1**, con su domicilio en la Avenida Winston Churchill esquina Rafael A. Sánchez, Torre Acrópolis, Piso 23, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-955-2223, mediante la cual solicita su clasificación como EGE;

**VISTO:** El Recibo de Pago de No. 7125, de fecha 4 de noviembre de 2011, expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de pago de Solicitud de Clasificación como EGP;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección suministrado en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011) por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, luego de inspeccionar las instalaciones de **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, en el cual se indica lo siguiente: **"3) CAPACIDAD EFECTIVA DE GENERACION EN MW:** Capacidad efectiva de generación 240 MW; **4) TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZAN:** Carbón y Gasoil; **6) INSTALACIONES QUE SE BENEFICIAN CON LA GENERACIÓN DE ENERGÍA QUE PRODUCE LA EMPRESA:** Toda la energía eléctrica producida es vendida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a EDE-Este y el Mercado Spot; **9) CONCLUSIÓN:** Esta empresa está solicitando su clasificación como EGP para el año 2011-2012, la misma se ajusta a los requerimientos establecidos en el Reglamento 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 del 29 de noviembre del 2000, en cuanto a tener 15 ó más MW instalados, además de que la electricidad producida es vendida a través del SENI. **10) RECOMENDACIÓN:** Es por cuanto, recomendamos que **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, sea clasificada como EGE para la compra e importación de: a) 625,680 TM de carbón anuales ó 51,140 TM mensuales; b) 486,000 galones de gasoil anuales ó 40,500 galones mensuales, y c) 1,100,000 galones de Fuel Oil anuales ó 91,667 galones mensuales, para la generación de electricidad para la venta al SENI";

**VISTA:** El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha cuatro (4), de noviembre de dos mil once (2011), arriba citado, en la cual se indica: **"CANTIDAD APROBADA:** 92,000 galones mensuales de Fuel Oil regular y 40,500 galones mensuales de Gasoil";

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR,** como al efecto **CLASIFICA,** a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., RNC: 1-01-82350-1,** como **Empresa Generadora de Electricidad (EGE)** por el período de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad con el Informe Técnico de Inspección de la Comisión Interinstitucional para la Clasificación de

5

2012 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, / CLASIFICACION EGE



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Empresas Generadoras de Electricidad, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), y el Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012). La presente Resolución es otorgada **a los fines de que EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A., pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda** su solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **NOVENTA Y DOS MIL (92,000) GALONES MENSUALES DE FUEL OIL REGULAR y CUARENTA MIL QUINIENTOS (40,500) GALONES MENSUALES DE GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI).

**PARRAFO I:** Se dispone que si **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGE, deberá solicitarla con por lo menos dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

**PARRAFO II:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTICULO SEGUNDO: EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos.

**ARTICULO TERCERO: EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre



**REPUBLICA DOMINICANA**

**Ministerio de Industria y Comercio**

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112-00.

**ARTICULO CUARTO:** Se dispone que **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO QUINTO:** La Clasificación que se le otorga a **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2011), de este Ministerio.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución podrá ser revocada si **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD ITABO, S.A.**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

  
**MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO**  
Ministro de industria y Comercio



7